Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1529/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso
17 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
17 de enero de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la información proporcionada es incompleta, ya que el ayuntamiento especifica que el bar ha tenido 3 clausuras, y en el listado del monto de las multas solo hace mención a 2 de las 3 clausuras, omitiendo totalmente la información del monto de la multa derivada del acta in/2/460/3/9/2017/02, solicito la justificación de dicha omisión ya que se puede asumir una omisión dolosa por que pudiese aducirse que no se ha liquidado esa multa....." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo

RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1529/2017**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1529/2017,** interpuesto por el ahora recurrente**,** contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información al sujeto obligado con fecha 14 catorce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 04615217, mediante el cual solicitó:

> *"….Listado de todas las Clausuras que ha tenido del Bar Caviar Izquierda de Octubre del 2016 al 14 de Octubre del 2017, el motivo de las mismas, y el monto de las multas por cada clausura…." sic*

2. Que una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó respuesta al entonces solicitante.

3. Inconforme con la respuesta por parte sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema infomex el día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

> *"…la información proporcionada es incompleta, ya que el ayuntamiento especifica que el bar ha tenido 3 clausuras, y en el listado del monto de las multas solo hace mención a 2 de las 3 clausuras, omitiendo totalmente la información del monto de la multa derivada del acta in/2/460/3/9/2017/02, solicito la justificación de dicha omisión ya que se puede asumir una omisión dolosa por que pudiese aducirse que no se ha liquidado esa multa……." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema infomex el día 09 nueve de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1529/2017.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** quedando registrado bajo el número de expediente **1529/2017.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los

tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1201/2017**, el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, ello según consta a foja 12doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/7757/2017 signado por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el siguiente sentido:

> *"...7.- En resumen, esta Dirección, le informó al solicitante en la respuesta inicial con fecha 26 de octubre de 2017, fecha y monto de las actas de verificación identificadas con el número IN/12/82/4/12/2016/01, IN/2/452/28/1/2017/01, IN/2/460/3/3/2017/02, en relación a "el monto" solo informó de las actas de verificación identificadas con el número IN/12/82/4/12/2016/01, IN/2/452/28/1/2017/01, en relación al acta IN/2/460/3/3/2017/02 no se informó el monto en la respuesta inicial ya que por en virtud de la carga de trabajo y el factor humano somos susceptibles a cometer errores involuntarios y no se informó el monto en la respuesta inicial, se informó el monto como consecuencia de una nueva búsqueda exhaustiva en la respuesta derivada del recurso de revisión 1529/2017 con fecha 29 de noviembre de 2017..." sic*

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al

respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido con fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema infomex, con fecha 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución a la solicitud de información fue notificada con fecha 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, feneciendo el término para interponer recurso de revisión el día 21 veintiuno de noviembre, considerando como día inhábil el día 03 tres y 20 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende de ley presentado por el sujeto obligado, el sujeto obligado realizó actos positivos, entregando la información que había sido omitida en la respuesta inicial.

Ante tales circunstancias, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de revisión –* ***Sobreseimiento***
> *1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

Ello aunado al hecho de que, la parte recurrente fue debidamente notificada el día 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información entregada, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1529/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG